



Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares á los regentes de las audiencias del reino.

Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el dictamen emitido por el supremo tribunal de España é Indias, y no obstante lo prevenido en el reglamento provisional de la administración de justicia de 26 de Setiembre último, se ha servido mandar, que por ahora é interin se termine el arreglo definitivo en el ramo de policía, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales, continúen desempeñando como hasta aquí las funciones de subdelegados de aquella en sus respectivos distritos. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa audiencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1855.—Alvaro Gomez.

Enterada la REINA Gobernadora de la duda consultada por la audiencia de Alhacete acerca de la inteligencia de varios artículos del reglamento provisional para la administración de justicia, en lo relativo á los negocios pendientes en ella por caso de corte; y teniendo presente S. M. lo que ha informado en su razon el supremo tribunal de España é Indias, al mismo tiempo de que conforme con el parecer de este se ha servido resolver que no hay necesidad de hacer declaración acerca de los artículos 36, 37, 63 y 68 del citado reglamento, cuyo texto no envuelve contradicción ni oposición alguna; se ha dignado mandar también que los negocios de dicha clase, concluidos ya para definitiva, y pasados al relator en que este tuviese hecho, ó muy adelantado el extracto para dar cuenta el día de la vista cuando se recibió en las audiencias el Real decreto de 26 de Setiembre último, en el que se insertó dicho reglamento, no se remitan al respectivo juzgado de primera instancia, sino que se fallen y concluyan por los mismos tribunales en que se hallaban entonces con los recursos correspondientes, y que todos los demás que no esten en el mismo caso, se pasen desde luego al juzgado de primera instancia á que correspondan. Lo que de Real orden digo á V. para inteligencia y cumplimiento de esa audiencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1855.—Alvaro Gomez.

Al Sr. secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

Enterada la REINA Gobernadora de una consulta del supremo tribunal de España é Indias acerca de si los ministros de las Reales audiencias del Reino encargados de la asesoría de la respectiva comision militar deben continuar en su desempeño, ó si por el contrario han de cesar en ellas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del reglamento provisional para la administración de justicia; y considerando S. M. que hay incompatibilidad entre el servicio de aquella asesoría, y la asidua y constante asistencia de los magistrados á

su respectiva sala, á que estan obligados, y es su primera atención, y de cuya falta, que en aquel caso debe ser muy frecuente, se siguen graves males á la administración de justicia, y á los mismos litigantes, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de dicho supremo tribunal, que los magistrados que actualmente sirven las mencionadas asesorías cesen en ellas, y que por el ministerio del cargo de V. E. se determinen las personas á que deba encomendarse dicho encargo, para que sean reemplazados prontamente los magistrados que le desempeñan ahora.

Lo que comunico á V. para inteligencia de esa audiencia, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1855.—Alvaro Gomez.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 1º del corriente entre otras cosas lo que sigue: -Excmo. Sr.: Al director general de Rentas Estancadas digo con esta fecha lo siguiente: Excmo. Señor: Enterada S. M. la REINA Gobernadora por el resultado del expediente consultado por V. E. en 17 de Noviembre último de los fraudes que se cometen en la renta de papel sellado, por el descuido con que los escribanos de número, los cartularios y de diligencias de los juzgados miran el cumplimiento de las instrucciones que marcan el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones: y convencida S. M. de la facilidad con que quedan impunes estos fraudes por la dificultad de dar salida á los bienes y efectos embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores, se ha servido mandar que los citados escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones, hasta que con cartas de pago de las respectivas tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por los juzgados competentes.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1855.—Alvaro Gomez.

ESPAÑA.

Madrid 23 de Diciembre.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCERES.

Session de este dia.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OBISPO GONZALEZ VALLEJO.

Se abrió á las doce y media, hallándose en el banco de los Sres. ministros los de Gracia y Justicia y de la Gobernación del Reino.

Se leyó el acta de la sesión anterior. Acabada la lectura pidió la palabra el Sr. duque de Veraguas, y expuso que cuando en la sesión anterior había dicho que un Real decreto debía acompañar á la presentación de un proyecto de ley, no había insistido en ello por no estar seguro de lo que disponia un artículo del Estatuto Real, como también por no alargar el debate; pero que ahora deseaba que el Sr. Presidente tuviese la bondad de mandar leer el artículo 31 del Estatuto.

El Sr. Presidente consideró que no era necesaria esta lectura supuesto que el acta estaba conforme con el hecho.

El Sr. duque de Veraguas replicó que por eso mismo no había pedido la palabra hasta después de haberselo leído el acta.

A esto respondió el Sr. Presidente que no podía haber rectificación, diciendo el acta lo que había pasado.

El Sr. duque de Veraguas expresó que solo había sido su intento aclarar el hecho.

El Sr. Presidente manifestó que lo que hacia el ilustre Procer en el caso presente no era aclarar, sino añadir.

El Sr. Secretario marqués de Miraflores repitió la pregunta que había hecho al terminar la lectura del acta, á saber, si se aprobaba esta, y el Estamento estuvo por la afirmativa.

Reclamó el Sr. duque de Veraguas la lectura del artículo mencionado del Estatuto Real.

El Sr. Presidente hizo observar que esta lectura hubiera tenido lugar oportuno en la sesión anterior, al paso que ahora era incongruente.

«En la sesión anterior, dijo finalmente el Sr. duque de Veraguas, se me negó que existiese ese artículo.»

«Si V. E. quiere formalizar una proposición, puede hacerlo», contestó el Sr. Presidente, y con esto se concluyó el debate, á pesar de una indicación que hizo en apoyo de lo expuesto por el Sr. duque de Veraguas el Sr. conde de Puñonrostro.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á la que acompañaba un pliego del Sr. general en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva, acusando el recibo de la contestación que el Sr. Presidente del Estamento había dado á la felicitación hecha por el mismo general con motivo de la instalación de las Cortes en esta segunda legislatura.

Se dió cuenta también de un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Marina, que remitía copia del decreto de S. M., por el cual determinaba que las patentes de navegación sirvieran á los marinos españoles para todos los mares del globo.

Igualmente se dió noticia al Estamento de otra comunicación del mismo ministerio, remitiendo de orden de S. M. un ejemplar del Real decreto de 14 de Noviembre, en el que se previene que el juzgado de marina en Madrid y su distrito lo ejerza en adelante el general de la armada mas graduado ó antiguo de los empleados en los Consejos, ó en el tribunal superior de Guerra y Marina, con uno de los ministros togados del mismo tribunal.

Finalmente se dió cuenta de otra comunicación hecha también por el ministerio de Marina, con la cual se remitian seis ejemplares del decreto en que con fecha de 14 del corriente S. M. declaraba amovibles los destinos de la secretaría del Despacho universal de Marina.

El Sr. Garelly ocupó la tribuna y leyó el dictamen de la comisión encargada de examinar el expediente relativo al proyecto de ley sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, que había quedado pendiente en la legislatura anterior.

Se leyó el artículo 76 del reglamento.

El Sr. Presidente dijo que si el Estamento lo consideraba oportuno mandaría imprimir el dictamen que se acababa de leer, se repartiría y señalaría día para su discusión.

El Sr. duque de Rivas: «Yo quisiera saber si cuando llegue el caso de discutir este proyecto se tomará la discusión desde el punto en que se dejó en la otra legislatura para evitar que nos hallemos en un embarazo.»

El Sr. Garelly manifestó que de los artículos que componian aquel proyecto de ley, habían sido aprobados cinco, y otros se mandó volvieran á la comisión. Además de esto se hicieron á los aprobados adiciones que fueron tomadas en consideración, por lo cual la nueva comisión, respetando en un todo los artículos aprobados, había expuesto su parecer sobre los restantes y las adiciones.

El Sr. duque de Rivas repuso que su pregunta había tenido el objeto de fijar una cuestión tan importante como la de decidir si los asuntos pendientes en una legislatura habían de continuar discutiéndose en la siguiente desde el punto preciso en que habían quedado al cerrarse las Cortes.

El Sr. Garelly replicó que como ya lo había manifestado, la comisión no había tocado al contenido de los artículos literalmente aprobados; pero que la misma se hallaba autorizada para modificar, si lo creyese oportuno, todas las demás partes de aquel proyecto que no habían recibido la aprobación del Estamento.

El Sr. Presidente: «Para ilustracion de la materia convendrá leer el dictamen de la comisión sobre los asuntos que quedaban pendientes de una á otra legislatura.»

Se leyó dicho dictamen.

El Sr. marqués de Miraflores: «Yo creo que esta cuestión está enteramente resuelta, en vista de lo acordado por el Estamento acerca de la proposición hecha por la mesa en una de las sesiones anteriores, de la que yo no fui mas que el ins-

trumento. El espacio trascurrido desde una legislatura á otra nada altera el estado de los asuntos que se discutieron en la primera, pues á mi entender es lo mismo que si se hubiesen empezado á discutir en el día anterior. Todo lo aprobado queda en su fuerza, y sujeto á discusión todo lo que haya pendiente."

El Sr. duque de Gor hizo una breve indicación que no pudimos percibir.

El Sr. duque de Rivas desahizo una equivocación. El Sr. García Herrero manifestó que en su opinión los artículos aprobados debían ser invariables.

El Sr. marqués de Miraflores dijo que esta era su opinión. El Sr. García, volviendo á tomar la palabra dijo que la comisión no había hecho innovación ninguna; que si bien había dado una razón del estado en que se hallaba aquel expediente, se había circunscrito á emitir su dictamen sobre los puntos en que le era lícito hacerlo, siendo todo esto tan cierto, que solo había sustituido las palabras *disputaciones provinciales* á las de *consejos de provincia*, por ser una cosa de hecho.

El Sr. Presidente anunció que el dictamen de la comisión se imprimiría y distribuiría á los Ilustres Próceres, señalándose el día para su discusión. Declaró en seguida que debiendo quedar el Estamento en *acción secreta*, en cerrada la pública, y para la siguiente se avisaba en la forma acostumbrada.

Se abrió la sesión á las dos y media. *Cerrada.*

Continúa el proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

TITULO I.

De la libertad de imprenta.

Artículo 1.º Todos los españoles tienen derecho á publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, libremente y sin sujeción á ninguna clase de censura previa.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición general los escritos sobre dogmas de nuestra religión, y sobre sagradas Escrituras, los cuales no se podrán imprimir sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º Esta licencia estará sujeta á las formalidades de que después se hablará.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 4.º Las leyes reprimen y castigan los delitos que se cometen abusando de la libertad de imprenta en perjuicio del orden público ó de los derechos de las particulares.

Art. 5.º Delinquen contra el orden público:

Primero. Los impresos *subversivos*, á saber: los que se dirijan á trastornar la religión ó las leyes fundamentales del reino, ó que impugnen la legitimidad, ó el valor de estas, ó que ataquen los derechos de S. M. el trono, ó su sagrada Persona ó su dignidad, ó las esenciales facultades de la potestad suprema del Estado, ó los incontestables derechos de la nación, ora sea *directo* el atentado, ora *indirecto* empleando el ridículo, la mofa, ó la sátira ó la invectiva.

Segundo. Los que *directa* ó *indirectamente* de la manera sobredicha, *inciten á la rebelión*, ó á la *sedición*, ó á la *perturbación de la tranquilidad pública*, ó á la *desobediencia á las leyes* ó á las *autoridades encargadas de su ejecución*.

Tercero. Los que *directa* ó *indirectamente* por cualquiera de los medios expresados al final del párrafo 1.º *provocuen* á alguna acción que las *leyes del reino gradúan de criminal*, y que no esté comprendida en los párrafos precedentes.

Cuarto. Los *escandalosos ó obscenos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres*.

Art. 6.º Delinquen contra los derechos privados:

Primero. Los que con *libelos infamatorios y calumniosos* agravian á otro, imputándole algún hecho ó algún defecto grave y falso.

Segundo. Los que con *libelos medianamente infamatorios* injurian gravemente á otro; aunque sin calumnia.

Tercero. Los que por medio de impresos simplemente *injuriosos* causan alguna ofensa, aunque no grave ni calumnia, al honor ó reputación de otra persona.

Art. 7.º No cometen injuria:

Primero. Los que sin calumnia publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algún funcionario público, con relación á su cargo.

Segundo. Los que sin falta á la verdad publican ó censuran alguna conspiración ú otro delito grave contra el Estado, aunque sea cometido por personas particulares.

Pero en cualquiera de los dos casos sobredichos los responsables de la publicación ó de la censura estarán irremisiblemente obligados á probar la verdad de sus asertos en el caso de ser demandados de calumnia; y siempre cometerán injuria ó injuria si ofendieran el honor ó la reputación del funcionario público acerca de su conducta privada; ó si por medio de la imprenta publicaren ó censuraren delito de persona particular, que, aunque cierto, no sea contra el Estado.

Art. 8.º Las personas responsables de libelos infamatorios ó impresos injuriosos no se libertarán de la pena que más adelante se establece contra ellos, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni tampoco se les admitirá á probarla, sino en el caso de que hubieran demandado de calumnia á más de la injuria, para lo cual ambas acciones quedará siempre expeditas al agraviado contra el injuriante.

Demandada la calumnia, y probado que el aserto es verdadero, el responsable del impreso se libertará de la pena de ella; pero no de la de la injuria.

Art. 9.º Las personas responsables de impresos que fuesen *declarados subversivos directamente ó indirectamente* incitados á algunos de los actos comprendidos en el párrafo 2.º del art. 5.º serán castigados con prisión de uno á cuatro años, y con una multa de 20 á 60 rs.; pudiendo además ser privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupadas sus temporalidades si fuere eclesiástico.

Si se declarare que los impresos son solo indirectamente subversivos, ó incitadores á algunos de dichos actos, se impondrá á las personas responsables un mes á un año de prisión con una multa de 200 á 200 rs.

Art. 10. Los responsables de impresos que sean declarados provocadores directamente á alguna acción criminal comprendida en el párrafo 3.º de dicho art. 5.º serán castigados con prisión de un mes á dos años, y multa de 200 á 300 rs.; y si la provocación fuere solamente indirecta, se reducirá la pena á un arresto de 8 á 30 días, con multa de 20 á 200 rs.

Art. 11. Los responsables de impresos que fueren declarados escandalosos ó obscenos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, sufrirán una multa equivalente al valor de 1500 ejemplares al precio de venta; y si no pudieren pagarla, se les impondrá una prisión de dos meses á un año.

Art. 12. A los responsables de impresos que fueren declarados libelos infamatorios, se les impondrá dos meses á un año de prisión, según la gravedad de la ofensa, con una multa de 10 á 60 rs. que se entregarán por vía de indemnización al injuriado; y si se declarare que el libelo infamatorio es además calumnioso, se triplicará el tiempo de prisión, y se doblará la multa, y será obligado á retractarse públicamente el responsable de la calumnia.

Cuando el impreso fuere declarado simplemente injurioso, se castigará al responsable con un arresto de 8 días á 2 meses, y multa de 100 á 150 rs., que se aplicarán también como indemnización al injuriado.

Art. 13. A los que no pudieren pagar las multas señaladas en los artículos 9.º, 10.º y 12, se les aumentará una tercera parte del tiempo respectivo de prisión ó de arresto.

Art. 14. La primera reincidencia será castigada con doble pena, y con triple la segunda; pudiendo quedar además privado el delincuente en este último caso de poder obtener ningún destino del Estado, ni cargo de república, si las calificaciones hubiesen sido de subversión ó de sedición directas.

Además de las penas sobredichas, serán recogidos todos los ejemplares que existieren por vender de las obras calificadas, según va expresado, quedando prohibida su venta y circulación.

Art. 15. Si se declarare que sola una parte del escrito merece la calificación criminal, esa sola será la prohibida, quedando corriente el resto.

TITULO III.

De las personas responsables en los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 16. Son responsables de todo impreso: 1.º el autor; 2.º el editor; 3.º el propietario de la imprenta ó su principal encargado.

Art. 17. Esta responsabilidad recae entera sobre cada uno de los individuos designados, cuando no puede aplicarse al que le precede; por manera que si el autor, por ser persona supuesta, desconocida ó prófuga, no pudiese responder de los resultados del juicio, se dirigirá el procedimiento contra el editor, y á falta de este, contra el propietario ó principal encargado de la imprenta.

Art. 18. En todo papel que se imprima, cualquiera que sea su extensión ó su volumen, exceptuándose solamente las órdenes y comunicaciones oficiales que las autoridades circulan, los formularios para las oficinas, los billetes ordinarios de convite y otros semejantes, están obligados los impresores respectivos á poner con verdad su nombre y apellido, y el lugar y el año de la impresión; y los que no lo hicieren, serán castigados con una multa de 300 á 500 rs., si el impreso no hubiese sido denunciado, ó si denunciado hubiere sido abusivo; y con una de 10 á 30 rs., si se le hubiere condenado.

La falsedad ó la omisión de alguno de estos requisitos será castigada con igual pena que la omisión ó la falsedad de todos ellos.

Art. 19. Son igualmente responsables ante la ley los vendedores ó expendedores de dichos impresos, y serán castigados con la multa de 40 á 100 rs., aunque no tengan conocimiento de su contenido.

Art. 20. Aun cuando esten observadas las formalidades antes dichas en un impreso que hubiese servido de instigación ó de instrumento á un delito, serán castigados como cooperadores indirectos de él, si tuvieron conocimiento de su contenido, tanto los propietarios ó principales encargados de la imprenta, que voluntariamente hubieren hecho la impresión, como los que lo vendieren ó distribuyeren de cualquier otro modo.

Art. 21. El que requerido por autoridad competente para que entregue algun impreso prohibido ó mandado recoger con arreglo á la ley, le ocultase ó suprimiese, ó disminuyese el número de sus ejemplares, ó en todo ó en parte lo trasladase fraudulentamente á otras manos, pagará una multa igual al valor cuádruplo que tengan en venta los impresos que así ocultase ó trasladase.

Art. 22. Igual pena se impondrá al autor, editor ó cualquiera otro que, sabiendo estar prohibido ó mandado recoger algun impreso, se apodere del todo ó parte de los ejemplares que existan, para dejar sin efecto la disposición de la autoridad.

Art. 23. En el caso de publicarse algun impreso, cuyo contenido, á juicio de la autoridad gubernativa, ponga en peligro la tranquilidad pública, podrá la autoridad expresada suspender bajo su responsabilidad inmediata y provisionalmente la venta ó distribución de dicho impreso, y hacer que los ejemplares se conserven con seguridad en poder de las personas que los tengan hasta que se proceda al juicio de su calificación en los términos prescritos por esta ley.

TITULO IV.

De las personas que intervienen en los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta.

Art. 24. Los delitos expresados en el art. 5.º producen acción popular, y cualquier español tiene derecho á denunciar

ante la autoridad competente los impresos que juzgue sediciosos ó subversivos.

Art. 25. Los fiscales de las audiencias, y donde no las hubiese, los promotores fiscales por conducto de los primeros, son los que de oficio, ó excitados por el Gobierno supremo ó por los gobernadores civiles, deben denunciar ante las audiencias territoriales los impresos que estimen criminales, excepto los casos de calumnia ó injuria, en los cuales solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

Art. 26. Las denuncias de los escritos se pasarán por el fiscal al regente de la audiencia territorial, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho que han de calificarlos.

Art. 27. Son jueces de hecho todos los electores á quienes la ley concede el derecho de nombrar los Diputados á Cortes, que residan en la capital de la provincia donde estuviese establecida la audiencia. Si no llegasen á 100, se completará por suerte este número entre todos los electores de la misma provincia, cuyo domicilio no diste mas de seis leguas de la capital.

Art. 28. En el caso de que algun juez de hecho dejase de asistir al juicio, para que fuese citado, sin justa causa á juicio del tribunal, se le impondrá por este una multa que no baje de 100 rs., en caso del 3.º.

Art. 29. Los jueces de hecho que residan fuera de la capital de la provincia, cuando sean convocados para esta clase de juicios, serán indemnizados con los días que determinará el tribunal.

Art. 30. Esta indemnización se abonará del fondo que produzcan las multas impuestas á los reos en la determinación de estas causas, y que deberá estar depositado en la tesorería de provincia, la cual suplirá con calidad de reintegro, en caso que aquel no baste.

TITULO V.

Del modo de proceder.

Art. 31. Verificada que sea la denuncia de un impreso, el regente de la audiencia hará sacar por suerte tres de los magistrados de la misma que han de formar el tribunal, cuyo Presidente será el mas antiguo de los tres; acto continuo hará tambien sacar por suerte doce de entre todos los jueces de hecho, y hará sentar los que salgan en un libro destinado á este efecto, pasando copia al Presidente del tribunal para que los cite en seguida.

Art. 32. Reunido que sea el tribunal, procederá ante todo á hacer efectivo lo dispuesto en el art. 28 contra los jueces de hecho que no se hayan presentado ó desempeñen su encargo, y á excluir por suerte los que entre los presentes paesen de diez, únicos que han de ejercer sus funciones en este acto.

Art. 33. Recibido por el Presidente del tribunal á los diez jueces de hecho el juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño del encargo que se les confia, se retirarán solos á otra pieza para examinar el impreso y la denuncia, y después de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán si ha lugar ó no á la formación de causa.

Art. 34. Esta declaración se hará á mayoría absoluta de votos en votación secreta.

Art. 35. La declaración se firmará por todos los diez jueces, y el primero en el orden del sorteo, que hará de Presidente, la entregará al que lo sea del tribunal.

Art. 36. Si la declaración fuese de no haber lugar á la formación de causa, cesará por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 37. Si la declaración fuese de que ha lugar á la formación de causa, pasará el Presidente del tribunal al juez de primera instancia, á quien corresponda, el impreso, la denuncia y la declaración para proceder por los trámites que se señalan después.

Art. 38. A consecuencia de esta última declaración procederá inmediatamente el juez á suspender la venta de los ejemplares del impreso que haya existido, á la averiguación de la persona ó personas que deban ser responsables ante la ley, y á la prisión de los mismos, si el escrito hubiese sido denunciado por subversivo ó sedicioso. En las otras clases de criminalidad se limitará el juez á exigir de las personas responsables fador ó caucion suficiente de estar á las resultas del juicio. En el caso de no cumplir con estas condiciones, procederá igualmente á su prisión.

Art. 39. Declarado que ha lugar á la formación de causa, respecto de algun impreso denunciado como infamatorio ó injurioso, y averiguado quién es la persona responsable, no se procederá adelante, sin que se haga constar haberse intentado sin efecto el medio de la conciliación, con arreglo á lo prescrito en el reglamento provisional de 26 de Setiembre último, ó á lo que en adelante disponga la ley.

Art. 40. Sin embargo de cuanto queda dispuesto en los precedentes artículos de este título, se declara que si se denunciaren como libelo infamatorio y calumnioso algun impreso, solo en cuanto á lo infamatorio se le deberá someter á la previa declaración del jurado sobre si ha ó no lugar á que se forme causa. En cuanto á lo calumnioso, se procederá siempre sin necesidad de tal declaración á averiguar quién es la persona responsable; y á los demás que se prescribe en el artículo anterior, abriéndose desde luego la correspondiente causa, en la cual no habrá mas trámites, ni se dará lugar á mas contestaciones que notificar al responsable la denuncia, y prefiirle un término suficiente, perentorio y común á la otra parte para que con citación de esta pruebe la imputación denunciada como calumniosa, sin admitirle excepción ni tergiversación de ninguna especie, ni escrito alguno que no sea para proponer ó facilitar dicha prueba; y con esto se celebrará el juicio como en los casos en que el jurado primero declare previamente haber lugar á la formación de causa.

Art. 41. Para la celebración del juicio se pasará la causa al Presidente del tribunal, que tomará inmediatamente las disposiciones preparatorias que siguen:

Primera. Hará que se entreguen á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia, y otra ó un

ejemplar del impreso denunciado, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito.

Segunda. Dispondrá al mismo tiempo que compareciendo á presencia del tribunal las partes ó sus apoderados, en audiencia pública y del mismo modo que se practicó para la formación del primer jurado, se saquen por suerte de la lista total de los jueces de hecho los 15 que han de concurrir á la reunión del segundo jurado.

Tercera. Segun fueren saliendo los nombres de dichos jueces, el denunciador, si fue persona particular, y el acusado podrán cada uno recusar hasta 15 de ellos, sin necesidad de expresar causa alguna; pero ni al uno ni al otro se le permitirán mas recusaciones, á no ser que alegue alguna tacha legal determinada contra alguno ó algunos de los demas que fueren saliendo por suerte.

Si el denunciador fuere la parte fiscal, podrá tambien recusar sin expresion de causa hasta 8 de los expresados jueces, y á los demas contra quienes alegare determinada tacha legal.

Cuarta. Cuando sean dos ó mas los denunciadores, ó dos ó mas los responsables del impreso denunciado, se pondrán de acuerdo entre sí los de cada parte para ejercer recuso el derecho de recusación, pues nunca han de poder recusar entre todos mas que el número señalado en el párrafo precedente.

Quinta. Los 15 primeros jueces de hecho que salieren por la suerte sin ser recusados por ninguna de las partes, serán los que han de concurrir á la formación del segundo jurado.

Sexta. Los que hubieren sido jueces de hecho en el jurado primero no podrán serlo en el segundo respecto del mismo impreso; y los que sobre cualquiera otro hubieren sido jueces de hecho dentro de los 15 dias anteriores, tendrán acción para excusarse.

Séptima. Completo así el número de los 15 jueces de hecho, el tribunal hará citarlos á ellos y á las partes, con señalamiento de día, hora y lugar para el juicio, que deberá celebrarse á la mayor brevedad posible.

Art. 42. Reunidos los jueces de hecho á presencia del tribunal, procederá este ante todo á ejecutar lo dispuesto en el art. 32, reduciendo á 12 los jueces de hecho, á quienes se recibirá igual juramento que al primer jurado, y se comenzará el juicio.

Art. 43. Este juicio se celebrará á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en él así el denunciado como el denunciador por sí ó por tercera persona que lo represente.

Art. 44. En seguida el presidente del tribunal hará una recapitulación de todo lo que resulta del juicio para ilustración de los jueces de hecho, los cuales se retirarán solos á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el escrito, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º, tit. 2.º, expresando en su caso si hay en él circunstancias agravantes ó atenuantes. Esta calificación se hará á mayoría absoluta de votos y por votación secreta.

Art. 45. Hecho esto, volverán á la audiencia pública, y el primero en el orden del sorteo, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del que lo sea del tribunal la calificación del escrito, firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

Art. 46. Tanto en la declaración del primer jurado sobre si ha lugar ó no á la formación de causa, como en el segundo para declarar si es criminal ó no el acusado, y en la calificación de las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito, se ha de expresar siempre el número de votos que hubo en pro ó en contra. Si en cualquiera de estas votaciones resultare empate, se entiende que la declaración es en favor del acusado.

Art. 47. El tribunal hará en seguida extender el auto fundado en la calificación, por el cual si el escrito hubiese sido abusivo de la denuncia, mandará poner inmediatamente en libertad en su caso al denunciado, ó alzarle la caución y fianza que hubiere sujetado á las resultas del juicio, alzando tambien el embargo de los ejemplares que hubiese detenidos de la obra, y declarando que este procedimiento no debe causar perjuicio alguno á la reputación y buen nombre del interesado.

Art. 48. En el caso contrario, el auto fundado igualmente en la calificación impondrá al denunciado las penas á que hubiere lugar por esta ley.

Art. 49. Las calificaciones y sentencias, de cualquiera clase que sean, se publicarán en los boletines de oficio y en la Gaceta del Gobierno, para lo cual enviará el Presidente del tribunal, testimonio de unas y otras á las respectivas redacciones.

Art. 50. Si en los casos de infamación, de calumnia ó de injurias el denunciado reclamase perjuicios que en sus intereses se le hubieren causado por el impreso, y este fuere condenado en el juicio, el tribunal, siempre que no estime por suficiente indemnización la de la multa prescrita por el artículo 12, podrá aumentarla cuanto le parezca justo.

Art. 51. La parte vencida en juicio será condenada en las costas; pero no se hará condenación de ellas cuando, habiéndose procedido por denuncia fiscal, hubiere sido abusivo el impreso, y no resultare malicia de parte del promotor denunciante, porque resultando deberá pagarlas él.

Art. 52. Los tres jueces de derecho que componen el tribunal podrán deliberar secretamente entre sí para acordar su fallo; pero lo han de dar acto continuo, bastando dos de los tres votos en todo aquello en que estuviesen conformes de toda conformidad para formar sentencia, que se pronunciará siempre en la misma audiencia pública por el presidente.

Art. 53. Calificado de criminal un impreso, solo al tribunal corresponde declarar reos, y condenar ó absolver, despues de haberles admitido sus defensas y excepciones, y haberlos oído en juicio, á los cooperadores indirectos y demas comprendidos en el art. 20.

Art. 54. Corresponde á los juzgados ordinarios, sin necesidad de que intervenga jurado, el condenar á los impresores y demas que contravinieren á lo dispuesto en los arts. 18, 19, 21, 22 y 65.

Art. 55. En los juicios en que intervenga el jurado solo hay súplica en dos casos: 1.º cuando el tribunal no hubiere impuesto las penas señaladas por la ley; 2.º cuando no se ha-

yan observado en el juicio los trámites y formalidades prescritas por la misma. En cuanto al primero se confirmará ó enmendará la sentencia; en cuanto al segundo tambien se confirmará la sentencia, ó se declarará la nulidad, y se repondrá el proceso al punto en que se cometió esta. En los dos casos no confirmándose la sentencia, se exigirá la responsabilidad á los que hayan cometido la falta.

La súplica se impondrá dentro de tres dias, y se admitirá libremente. Para esta instancia serán jueces otros cinco magistrados de la audiencia, sacados por suerte, los cuales el día que se señale se instruirán del resultado de la causa escrita, oirán á las partes y á sus defensores, sin necesidad de que se reuna el jurado, y fallarán definitivamente.

Art. 56. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

Art. 57. Los jueces de hecho solo serán responsables cuando por prueba plena legal se les justifique haber procedido en su calificación por cohecho ó soborno.

TITULO VI.

De los escritos litografiados, pinturas, dibujos y estampas.

Art. 58. Los escritos litografiados se considerarán como impresos para todos los efectos de esta ley; y las pinturas, dibujos y estampas, de cualquiera clase que sean, disfrutará de la misma libertad que los escritos impresos, y estarán sujetas á la misma responsabilidad.

TITULO VII.

De los periódicos.

Art. 59. Los periódicos se imprimirán y publicarán igualmente sin sujeción á censura previa; pero ademas de quedar sujetos á las mismas responsabilidades que los otros impresos, lo estarán á las siguientes.

Art. 60. Para el primer anuncio ó publicación de un periódico se deberá obtener licencia del gobernador civil, en cuya provincia se haya de imprimir, el cual no podrá negarla cuando se le haga constar debidamente haberse cumplido lo prescrito en los dos artículos que siguen.

Art. 61. Dos personas por lo menos, que á juicio del mismo gobernador civil ofrezcan las debidas garantías por su posición social y por su capacidad literaria, le presentarán una declaración, en que, bajo su firma, se continúan autores responsables de cuanto se publique en el periódico.

La calidad de elector de Diputados á Cortes basta por sí sola para ser autor responsable.

Art. 62. Deberán ademas los editores ó empresarios del periódico depositar en el banco de S. Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, la cantidad de 400 rs. en metálico en Madrid, y 200 rs. igualmente en metálico en aquellas, ó una cantidad respectivamente doble en créditos de la deuda consolidada. Este depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir; permanecerá siempre íntegro, y se devolverá á los interesados cuando el periódico cese ó se suprima.

Art. 63. A los editores ó empresarios de los periódicos que se publican en la actualidad, se concederán 15 dias de término para hacer la declaración prescrita en el art. 61, y dos meses para verificar el depósito mandado en el art. 62, á contar desde la publicación de la presente ley.

Art. 64. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los tres artículos anteriores los periódicos exclusivamente científicos, artísticos y literarios.

Art. 65. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las autoridades ó particulares, cuya conducta haya sido censurada en los mismos, se insertarán íntegros en el número inmediato á su comunicación, sin que los redactores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido, bajo la multa de 19 á 39 rs.

Art. 66. Si un periódico en el término de un año incurriese hasta tres veces en abusos de imprenta, calificados de criminales con las formalidades de la ley, ademas de las penas impuestas por ella á sus editores, podrá ser suprimido, segun la gravedad de los casos.

Art. 67. Cuando los gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo de él capaz de excitar á la sedición ó conmoción popular, podrán suspender, bajo su responsabilidad, la circulación del número ó números que consideren peligrosos, y procederán, segun se previene para otros escritos, en el art. 23, tit. 3.º

TITULO VIII.

De las obras que tratan de Religión y Sagrada Escritura.

Art. 68. Las obras que por el art. 2.º, tit. 1.º, quedan sometidas á la licencia de los ordinarios para publicarse, les serán presentadas al efecto, y no podrán negarles la licencia sin que proceda la correspondiente censura.

Art. 69. De esta se comunicará traslado al autor ó editor, para que si no se conforma con ella, pueda contestar pidiendo segunda censura.

Art. 70. Si esta fuese contraria á la obra, podrá el interesado recurrir al Gobierno, quien consultando al Consejo Real sobre el asunto, resolverá definitivamente en su razon.

Art. 71. Quedan en pleno vigor las leyes y decretos sobre imprenta que no esten derogados por las disposiciones de la presente ley.

Madrid 18 de Diciembre de 1835.—Juan Alvarez y Mendizábal.—Alvaro Gomez.—Martin de los Heros.

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien separar de sus respectivos destinos á D. Francisco Monseo, juez de primera instancia del partido de Taboada en la provincia de Lugo; á D. Diego Alvarez Osorio, que lo es de Lucena en la de Badajoz; á D. Ramon Raso de Sala, de Aracena, en la de Huelva; y á D. Bonifacio Isidro Sanz, que sirve el de Puente del Arzobispo, en la de Toledo: nombrando al mis-

mo tiempo con calidad de interinos, para la judicatura de primera instancia citada de Taboada, á D. Fernando Calderon y Collantes, colegial mayor que fue en el de Santa Cruz de Valladolid; para la de Llerena á D. Vicente Barba; para la de Aracena, de ascenso, á D. José Gomez de Castro, electo para la de Villadiego en la provincia de Burgos; trasladando para esta resultá á D. Javier Sanchez Grijón, que se halla nombrado para la judicatura de Sort en la provincia de Lérida; y para la de Puente del Arzobispo á D. Ignacio Gonzalez Olivares, cesante de la de Gata. Finalmente, habiéndose dignado admitir S. M. la oferta de pasar al ejército hecha por los jueces de primera instancia de los partidos de Lillo en la provincia de Toledo, y de Medina del Campo en la de Valladolid, D. Juan Pedro de Gorosabel y D. Mateo Herrera de la Riva, se ha servido nombrar con las tres cuartas partes del sueldo y durante la ausencia de estos para dicho juzgado de Lillo á D. Miguel Perez Pabon, y para el de Medina del Campo á D. Francisco Martinez Pelayo, electo juez de primera instancia de Viella en la provincia de Lérida.

Asimismo se ha servido S. M. separar de su destino á D. Vicente Miguel Vigil, promotor fiscal interino del juzgado de primera instancia de Oriado; nombrando al propio tiempo con calidad de interinos para la promotoria fiscal del partido de Caravaca en la provincia de Murcia, vacante por renuncia de D. Joaquin Lopez, á D. Salvador Ródenas; y para la del de Rute, que lo está por traslado de D. Miguel Alvarez Coello, á D. Santiago de Galvez Padilla.

Continúa el parte sobre el estado actual de la quinta.

El gobernador civil de Teruel, en 11 del actual, dice que los últimos movimientos de las facciones habian paralizado la llegada de los quintos á aquella capital; pero que la diputación provincial habia expedido las órdenes convenientes para que las justicias presentasen sin demora sus respectivos cupos. Añade que los del partido de Alcañiz habian sido conducidos á Zaragoza, adonde tambien se dirigirian los del de Segura; y que los que se habian llevado los rebeldes se habian desertado y presentado al gefe de una columna destinada al efecto. Con fecha 15 manifiesta este mismo gobernador civil haberse ya recibido 752 quintos, y espera que todos los restantes se presentarán á la mayor brevedad.

El de la Coruña en 12 manifiesta que las operaciones de la quinta continúan ejecutándose tranquilamente, habiendo desaparecido los estorbos que al principio opusieron los facciosos en algunos partidos; y que habian ingresado en los depósitos 2316 hombres.

El de Lugo en ídem, que existen en depósito 982 quintos, habiendo redimido su suerte 24.

El de Huesca en 17 que hasta aquella fecha se habian presentado en la capital 1678 quintos, y que los 102 que faltan para el completo cupo de la provincia espentan lo hiciesen muy en breve.

El gobernador eclesiástico de la diócesis de Almería, al respetable y distinguido clero de la misma:

Mis amados en el Señor: La magnanimidad de nuestra augusta REINA Gobernadora, que con el mayor esmero se desvive por la conservación de la felicidad de la patria, que con vehemencia nos llama sus tiernos hijos, y con valor heroico nos abre los caminos mas seguros hacia el bien, nos da en su Real decreto de 10 de Octubre último, que circuló en 30 del mismo, el ejemplar mas digno de nuestra gloriosa imitación, consiguiendo con ella tributarle el debido homenaje: á su excelsa piedad, sostener el trono legitimo de su joven Hija y REINA nuestra Doña ISABEL II, y consolidar al mismo tiempo los sagrados derechos de la libertad social. Si, respetable clero, llegó el día en que la España sacuda el yugo, que muchos años la afligiera; llegó el instante en que demos una prueba á la Europa entera, de nuestra patriótica decision, de la pureza de nuestras intenciones, y de que la nobleza que caracteriza al pueblo español, no cede á los desastres que ha sufrido; antes bien se reviste de fuerzas mas sublimes, para expeler de su suelo á aquellos que quisieran destruir el edificio que la mano poderosa de CRISTINA de Borbon construyó con su sabiduría, con su clemencia y benignidad: quien será tan ingrato que no coopere al sosten de tan digna obra? ¡quién, perzoso á los llamamientos de la patria, borrará el esclarecido nombre de ciudadano? ¡y quién no se sacrificará gustoso para conseguir el exterminio de esa asoladora guerra que nos aflige! Sucesivamente las distintas clases del Estado son las que han de repeler los enemigos de causa tan legitima. Al hombre que se halla en aptitud, segun la ley, corresponde presentar su pecho generoso; y á nosotros, ministros del altar, contribuir con nuestros bienes y rentas al éxito que se anhela, imitando en cuanto lo permita la escasez á que estan reducidas, el desprendimiento con que nuestra REINA Gobernadora ha mandado crear y sostener á sus expensas durante la lucha actual, con los enemigos del trono de su augusta Hija, tres batallones de cazadores.

Si el sábio Gobierno que nos rige se apresura á adoptar cuantos recursos son imaginables para terminar esa guerra civil que nos devora, y no omite medio ni fatiga para realizarlo, á nosotros toca el no mostrarnos sordos á tan justos llamamientos. Yo por mi parte cedería cuanto tengo en obsequio de la paz apetecida; pero la subsistencia de una numerosa familia que me rodea, me ha reducido á hacerlo solo de la cuarta parte del producto de la canongía doctoral que disfruto en esta Santa iglesia, sin perjuicio de la que me corresponda en la oferta que se haga con el mismo objeto por el cabildo eclesiástico á que pertenezco.

Convencido pues de vuestra sincera adhesión al Gobierno de nuestra amada REINA, que tan sabiamente dirige á nombre de la inocente REINA ISABEL, su cara Hija, de vuestro amor á la paz y tranquilidad tan recomendadas por el Evangelio, me prometo, no solo, que esforzando los recursos por vuestra parte contribuireis con vuestros intereses en cuanto os sea po-

sible á dar una irrefragable prueba de que el benéfico clero de la diócesis de Almería desca con las mas vivas ansias el fin de las turbulencias que nos rodean, sino que á vuestras feligrues, cuyas conciencias os estan encargadas, inculque pública y privadamente las ideas mas análogas á fomentar su desprendimiento, su afecto y decision por las actuales instituciones, en recompensa de los infinitos bienes que incessantemente todos recibimos de la mano bienhechora de nuestra incomparable REINA, que solo aspira á proporcionarnos la ventura y la paz, que yo igualmente os deseo. Amen. Almería 4 de Diciembre de 1835.—El gobernador eclesiástico, Gregorio de Torres.

El comandante general de la provincia de Leon remite á este ministerio por conducto del capitán general de Castilla la Vieja una relacion de los oficiales de las clases pasivas de Astorga que ofrecen para los gastos de la guerra actual los donativos que á continuación se expresan.

El primer comandante D. Juan Lopez de Santalla, que disfruta el sueldo mensual de 300 rs. vn., ofrece el 10 por 100 de dicho sueldo, y de cualquiera otro que pueda obtener.

El capitán D. Manuel Luquivilde, que disfruta 225 rs. mensuales, da por una vez 60 rs.

El capitán D. Rafael Moreno, que no tiene sueldo, da sin embargo los mismos 60 rs.

El subteniente D. Andres Magaz, sin embargo de no disfrutar sueldo, cede tambien 60 rs.

El subteniente ilimitado D. Pedro Tineo, que disfruta 160 reales mensuales, ofrece el 2 por 100 de dicho sueldo desde 1.º de Diciembre.

El subteniente D. Manuel de Castro ofrece el 2 idem sobre su haber liquido de 113 rs. mensuales.

El subteniente D. Felipe Goy ofrece tambien el 2 idem del mismo haber de 113 rs. que disfruta.

El subteniente de tiradores de Isabel II, que disfruta 329 reales, deja igualmente el 2 idem.

S. M. ha aceptado estos donativos, y se ha dignado mandar se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento, y que se publique en la Gaceta para su satisfaccion.

Nota de los donativos que hacen á S. M. para atender á las urgencias de la guerra varias corporaciones é individuos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia.

El M. R. arzobispo de Granada cede la décima parte del producto de su mitra: y además remita un estado de los donativos que á su invitacion han hecho difrentes vicarias eclesiásticas de su diócesis, cuyo importe asciende en efectivo á 13,605 rs., sin contar con las cesiones de derechos pontificales que por la junta de diezmos se les ayudan á varios eclesiásticos de las mismas, ni con la décima parte de las rentas decimales que para el propio fin cede el cabildo de la colegial de Ujijar, cuyas partidas suman mayor cantidad.

D. Juan María Perez, presbítero de la parroquia de la villa de Campillos, diócesis de Sevilla, ofrece en plazos adelantados á 4 rs. diarios para la manutencion de un soldado hasta la terminacion de la guerra.

D. Gregorio Anaya, juez de primera instancia de Mancha Real, el 6 por 100 de su sueldo desde 16 de Noviembre.

D. Juan Manuel Caró, que lo es de Ronda, la cuarta parte del suyo desde 1.º del mismo mes, y además el todo del que se le ayuda por los Propios de dicha ciudad desde 20 de Octubre del año anterior.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, que lo es de S. Roque, el 10 por 100.

D. Francisco María de Castilla, que lo es de Campillos, el 20 por 100.

D. Manuel de Cuadros, que lo es de Osuna, el 10.

D. Joaquin Hernandez, que lo es de Lucena, el 20.

D. José María de Iparaguirre, que lo es de Créstillon de la Plaza, el 8.

D. Ramon Ramirez Lombart, que lo es de Lorca, el 10.

D. Martin Maroto Calderon, que lo es de Almodovar del Campo, el 8 desde Enero próximo.

D. José María Lopez Diaz, que lo es de Marbella, el 15.

D. Francisco de Paula Grande, que lo es de Guernica, el 6.

D. Francisco de Paula Alvarez, que lo es de Cazorla, y D. José María Navarro, promotor fiscal del mismo juzgado, la cuarta parte de su sueldo desde 1.º de Noviembre.

D. Justo Sevilla, juez de primera instancia de Huercalevera, y D. Cristóbal Campo y Navarro, promotor fiscal de dicho partido, el 10 por 100 desde 1.º de Diciembre.

D. Jacobo García, que lo es de Marbella, el 10.

D. Pio de Soto Valladares, que lo es de Torreigüena, el 4.

D. José Diaz Gil, oficial 6.º de la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, últimamente nombrado, el 15 por 100 de su sueldo desde 8 de Diciembre en que tomó posesion de su destino.

D. José Francisco Diaz, asesor electo de la Nueva Filipina en la isla de Cuba, ofrece 500 rs. mensuales desde el dia en que se posesione de dicha plaza hasta la terminacion de la guerra.

S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado aceptar con aprecio estos donativos, y mandar se publiquen en la Gaceta.

D. Pablo Urrutia, vicecónsul de la REINA nuestra Señora en la plaza de Gibraltar, cede desde 1.º del corriente hasta el total exterminio de las hordas carlistas el 20 por 100 de su sueldo.

El cónsul de S. M. en Perpiñan ha ofrecido el 10 por 100 de su sueldo desde el mes de Noviembre último hasta que se acabe la guerra civil, y renuncia igualmente al pago de las cantidades que tiene suplidias desde Octubre del año pasado por razon de gastos extraordinarios y secretos.

El cónsul general de S. M. en Nápoles cede desde 1.º de

Diciembre hasta que termine la actual lucha el 10 por 100 de su sueldo, estando dispuesto á hacer mayores sacrificios, hasta el fin de la vida, si las circunstancias lo exigieren.

D. Juan Bautista de Arrigunaga, del comercio de Bardeos, que desde 1.º de Noviembre último está manteniendo á su coste con 6 rs. diarios un soldado en las filas del ejército leal; descaendo dar una nueva prueba de patriotismo y de su adhesion al trono de nuestra inocente REINA, ofrece ahora 600 rs. para costear su vestuario, equipo y armamento.

S. M. ha mandado se le den las gracias, y que se publique en la Gaceta.

El cónsul de S. M. en Paris ha remitido la tercera y última lista de suscriptores para el armamento de los nuevos defensores de la causa nacional y del trono legitimo, que es como sigue:

	Francos.
Los señores M.ªs Villalaz y compañía.....	1500
Mr. de Biarrot.....	100
D. Vicente Martinez.....	100
D. Juan María Maury, la mesada de Noviembre próximo pasado.....	50
D. Hilarión Laborde.....	100
D. Francisco de Benitus Iriarte.....	50
Total de esta tercera lista.....	2350
Importe de las dos listas anteriores.....	10907
Total general hasta esta fecha.....	13257

Las operarias que se ocupan en la elaboracion de cigarrros en la fabrica de Alicante ofrecen una parte de sus jornales durante la actual guerra, que ascienden en cada data de tabaco que se entregue á las mismas:

Por las de los ranchos de labor de mistos.....	368 rs.
Idem las de los ranchos de labor comun.....	307
Total donativo entregado en cada entrega.....	615

Los empleados en la comision de amortizacion de Avila han ofrecido para las urgencias del Estado hasta el dia 12 del corriente:

El comisionado principal 105 rs. por descuento de su sueldo de Noviembre, y este mismo donativo por los tres inmediatos meses siguientes, además de otros 40 rs. mensuales mientras dure la actual guerra.

El oficial primero otros 40 rs. mensuales bajo el último concepto, el segundo 20 rs. idem, el tercero 15 rs. idem, el cuarto 10 rs. idem.

Los carabineros de Real Hacienda de Murcia ofrecen por el tiempo de la guerra actual: el comandante el 15 por 100 de su paga, con mas la tercera parte de todos los comisos que le correspondan durante la misma guerra; los tenientes y subtenientes el 10 idem de sus haberes; y los sargentos, cabos y soldados el 2 idem de los suyos.

El intendente de Salamanca ofrece desde 1.º de Enero próximo durante la guerra civil la octava parte de todos los comisos que le correspondan.

El contador y comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion en Pamplona ofrecen por igual tiempo el 10 por 100 de su sueldo y honorario: el oficial tercero el 6 idem de su haber, el 4 idem el primer escribiente; el 2 idem el segundo, el portero y mozo de oficio.

El administrador de rentas de Lucena 40 rs. mensuales mientras duren las actuales circunstancias.

Frey D. Antonio Félix de Briones, caballero de la orden de S. Juan, ofrece 269 rs., que se le deben por la recidivaria de la misma de suspensiones desde 1820 á 1823; y además cede el importe respectivo á la misma época de otras pensiones que disfruta por las encomiendas administradas por la recidivaria de Valladolid.

D. Ramon Collado, teniente de la Guardia nacional de la villa de Estremera, y escribiente cesante de la Direccion general de Rentas, ofrece durante la actual guerra el 3 por 100 de su haber.

Los empleados activos de la Real encomienda de Villahermosa ofrecen por una vez para las atenciones del Estado 385 rs. vn.

S. M. ha visto con agrado la exposicion de estos interesados, y se ha servido mandar se les den las gracias en su Real nombre, y se haga público en la Gaceta.

S. M. ha visto con agrado el donativo de todo el sueldo de 120 rs. mensuales que á beneficio del Estado y durante las presentes circunstancias hace D. Francisco Sanchez, ayudante de infanteria retirado en Berja, provincia de Almería; y se ha servido mandar que se le den las gracias en su Real nombre y se publique en la Gaceta este generoso desprendimiento para su satisfaccion.

S. M. ha visto con agrado el ofrecimiento que hace en beneficio de la presente guerra el capitán de infanteria retirado en el pueblo de Lieganes, provincia de Santander, de su persona y del 10 por 100 de su sueldo liquido, y se ha servido mandar que se le den las gracias en su Real nombre, y se publique en la Gaceta este rasgo generoso de desprendimiento para su satisfaccion.

S. M. ha visto con agrado el ofrecimiento que hace el coronel retirado D. Manuel Antonio de Aguirre, cediendo la mitad del sueldo liquido que disfruta mensualmente desde 1.º de Octubre último hasta la conclusion de la presente guerra; y se ha servido mandar que se le den las gracias en su Real nombre, y se publique en la Gaceta este rasgo generoso de patriotismo.

S. M. ha visto con agrado el donativo que hace D. Ma-

nuel Brotons, oficial retirado en la villa de los Dolores, provincia de Alicante, del sueldo que como tal retirado disfruta en beneficio de las urgencias de la guerra y mientras dura esta; y se ha servido mandar que se le den las gracias en su Real nombre, y se publique en la Gaceta este rasgo generoso de patriotismo.

El coronel del Real cuerpo de ingenieros D. Julian de Alro y Helquero, retirado en Laredo, ofrece de donativo para los gastos de la guerra por ahora la cantidad de 666 rs. 20 mrs., importe íntegro de una paga mensual de su sueldo anual.

S. M. ha aceptado este donativo, y se ha dignado mandar se den las gracias al interesado por su generoso desprendimiento, y que se publique en la Gaceta para su satisfaccion.

S. M. ha visto con agrado la exposicion que por conducto del capitán general de Castilla la Vieja ha dirigido José Aguilar, cabo segundo retirado en Valladolid, y músico de la Guardia nacional de aquella plaza, cediendo el 4 por 100 del haber de retiro que disfruta; ofreciendo además abrir gratuitamente una academia de educacion de trompetas y cornetas para el ejército; y se ha servido mandar que se le den las gracias en su Real nombre y se publique en la Gaceta este rasgo de generosidad patriótica.

S. M. ha visto con agrado el ofrecimiento que por conducto del capitán general de Castilla la Vieja hace el teniente retirado D. Andres Puertas, cediendo 60 rs. mensuales del sueldo de cuadro que disfruta, desde el mes de Octubre último hasta que concluya la actual guerra, y se ha servido mandar que se le den las gracias y se publique en la Gaceta.

Comision especial de donativos patrióticos.

Lista de los señores suscriptores que han entregado en ella sus cuotas en 22 del presente mes de Diciembre.

Donativos por una vez.	Reales de vn.
El Ilmo. Sr. obispo de Astorga.....	10000
El Sr. alcalde mayor y varios hacendados del Real Sitio de Aranjuez.....	11430
El Sr. D. Rafael de la Madrid y la Torre, comisionado de la Real caja de Amortizacion en Sevilla.....	500
El Sr. administrador y demas empleados del Real Sitio del Pardo y la Florida.....	10000
Donativos mensuales.	
El Excmo. Sr. arzobispo de Burgos, por Octubre y Noviembre.....	2000
El Ilmo. cabildo de Sigüenza, por Noviembre.....	600
El Excmo. Sr. D. Dionisio Capaz, consejero de Estado honorario, idem.....	500
El Sr. director general de Reales provisiones y los individuos de su dependencia, incluidos los de las secciones de contabilidad y clasificacion, idem.....	8571.26
El Sr. contador general de Propios, los individuos de su dependencia, incluidos los que fueron de la suprimida direccion general del reino, idem.....	1764.26
El Excmo. Sr. marques de Cerralbo, caballero mayor de S. M., señores individuos de su secretaría, caballeros de campo y dependientes de todos los departamentos de Real caballería, por Octubre último.....	10212.31
Los señores individuos de la Real capilla de S. M., parroquia ministerial y de la secretaría y juzgado de aquella y del vicariato general católicos, idem.....	6649.10
Total.....	88258.25

BOISA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.			
Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.			
Titulos al portador del 5 p. 100, 514 al contado.			
Inscripciones en el gran libro al 4 p. 100, 00.			
Titulos al portador del 4 p. 100, 221 al contado.			
Idem idem idem, á prima de 1 p. 100.			
Vales Reales no consolidados, 254 al contado.			
Idem idem prevaleados, 00.			
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.			
Idem idem idem, 11 y 13 al contado; 11, 9 de setiembre, 8, 1, 1, 14, 3 y 14 á varios plazos; 15, 16, 18; y 18 idem, á prima de 4 p. 100.			
Acciones del banco español, 00.			
RAMBOS.			
Amersterdam, 00.	Alicante, á corta plaza.	Málaga, por.	
Bayona, 00.	so, á 1 h.	Santander, 14 pap. h.	
Burdeos, 00.	Barcelona, á pesetas.	Santiago, 1 á 1 d.	
Hamburgo, 00.	res, 1 d.	Sevilla, 1 pap. id.	
Londres, á 90 dias.	Bilbao, á d.	Valencia, 1 á 1 h.	
100.	Cádiz, 1 d.	Zaragoza, 1 d.	
Paris, 16 1/2 papel.	Coruña, 1 d.	Descuento de letras, á	
	Granada, 1 d.	3 p. 100 al año.	

ANUNCIO.

En virtud de providencia del Sr. Ayllon, juez de primera instancia de esta villa, y refrendada del escribano Borreguero y Leon, se han sacado todos los bienes raíces pertenecientes á Doña Maria Nicolasa Tourelle, como heredera de D. Ramon Anselmo Sierra, comprendidos en la debida de Zacatena. Lo que se anuncia al público para su inspeccion; advirtiéndose que los rituales de su propiedad existen en la escribania del referido escribano.